

DOCUMENTOS DE LA ZONA DE CHALCO Y AMECAMECA (1560-1702)

R. H. BARLOW¹

DOCUMENTO 1

En la Ciudad de Mexico á veinte y siete días de el mes de Marzo de mil setecientos y dos años ante el Señor licenciado Don Manuel Suares Muñis, Cavallero de el orden de Calatrava de el Concejo de S. M., su Alcalde de el crimen y Juez de Provincia en esta corte se presentó esta petición por el contenido en ella = Juan Sanches vecino de el Pueblo de Amecameca de la Provincia de Chalco en nombre de el Comun y naturales de el Barrio de San Juan Tecuanipan de dicha Provincia, y en virtud de en [sic] Poder, que con la debida solemnidad demuestro. = Digo: que en mis partes recayeron, todos los derechos y acciones de el cacicazgo de Don Miguel Bautista de Gama, á quien se le hizo merced de un citio de ganado menor, que poseen mis partes que con el transcurso de el Tiempo se va rompiendo, y la letra por ser mala sin poderse percibir = A Vmd. pido, y suplico que habiendo por demostrado dicho poder, y merced, y posesion en su virtud, aprehendida con su vista mandar, que el el presente Escribano, u otro Real, me de uno ó dos, ó mas traslados de dicha merced y posesion autorizado en publica forma, y manera, que hagan feé, que los quiero para su guarda, de dichas mis partes, pido Justicia, y Juro en sus Animas este pedimento ser cierto, y no de malicia, y lo necesario &a. = Licenciado Don Jose Martinez Carrasco = Juan Sanchez. Y por su merced, vista con los recaudos presentados, mandó, que siendo Parte, se le dé por el presente Escribano, u otro Real testimonio a la letra de la dicha merced, y posesion en su virtud aprehendida, autorizado en publica forma; y manera, que haga feé, para el efecto, que se pide, y obre la feé, que hubiere lugar por derecho, y así lo proveyó y rubricó. = Ante mí Jose Barrientos, Escribano de su Magestad y de Provincia = Yo Diego de Olaiz y Cozar Escribano del Rey Nuestro Señor, y receptor de los de el numero de la Real Audiencia, y Chancilleria, que recide en esta Ciudad de Mexico de la

¹ Entre varios manuscritos que el Sr. Barlow pensaba publicar en *Tlalocan* se hallan los presentes, copiados por dicho investigador en el Archivo General de la Nación, México, D.F.

Nueva España en cumplimiento de el Auto de esta otra parte, hice sacar y saque un tanto de la merced, que se refiere en el escrito presentado, y possession que en su conformidad se aprehendió, que su thenor á la letra es como sigue.

DOCUMENTO 2

Don Luis de Velasco Cavallero de la orden de Santiago, Virrey Lugar Teniente de el Rey Nuestro Señor, Gobernador y Capitán de esta Nueva España, y Precidente de la Audiencia Real, que en ella recide. Éa. = Por la presente en Nombre de Su Magestad, y sin perjuicio de su Derecho, ni de otro Tercero hago merced a Don Miguel Bautista Yndio Governador del Pueblo de Amecameca de un sitio de Estancia de Ganado menor en Terminos de el dicho Pueblo en unas Lomas en el pago, y Tierras que llaman Tlalapasco y Teamil olpa, que comienza a correr mirando al Bolcan por la mano derecha hacia el Sur, hasta lindar, con Sitio y Tierras, que allí tiene Marcos de Riverra, y por mano izquierda de la otra parte ha de cojer el dicho Sitio de Estancia hasta lindar, con otro que tiene pedido Don Juan Bautista, y hasta un Serro que llaman Quezal Tepecal atrabesando por esta parte de la mano izquierda puesto el Rostro al Bolcan por el camino Real que vá de Amecameca para la Ciudad de los Angeles lo qual por mi mandado y Comicion fué á ver y vido Don Alonso Ramires de Arellano Alcalde mayor de la Provincia de Chalco el qual habiendo fecho las diligencias y averiguaciones necesarias conforme á lo que se le mandó declaró y dió por parecer estar sin perjuicio y poderce hacer la dicha merced la qual le hago con cargo y condicion que dentro de un año Pueblo el dicho Sitio con dos mil Cabezas de ganado menor y que en ningun tiempo lo puedan vender trocar ni enagenar á Persona alguna ni tenerlo despoblado ni con menos Cantidad de el Ganado quatro años continuos só pena que esta merced sea en sí ninguna y de ningun valor y efecto Y quede vaca para poder hacer merced de el libremente á otra persona y con que en algun tiempo se quiciere poblar en el algun Pueblo ó Villa de Españoles, lo dexé él, ó quien lo poseyere, desocupado para el efecto pagandole lo que á la sazón valiere el Casco con lo edificado y el asiento que de el dicho Sitio hiciere o sea á medida de otros sí que hubiere a su linde sin dexar, valdio en medio, y cumpliendo [sic] lo suso dicho y medida que conforme á ellas ha de tener el dicho Sitio de Estancia sea suyo y de sus herederos y subcesores y de la posecion que tomare

mando no sea desposeido sin ser primeramente oidos e por fuero de derecho bencido ante quien y como deba. Fecho en Mexico á sinco de octubre de mil y quinientos y noventa y quatro años = Don Luis de Velasco = Por mandado de el Virrey = Martin Lopez de Gama.

DOCUMENTO 3

Merced á Don Miguel Bautista indio Gobernador de Amecameca de un sitio de estancia para ganado menor. Don Luis &a. por la presente en nombre de S. M. y sin perjuicio de su derecho ni de el de á Don Miguel Bauti.....

..... came se

..... terminoz

..... de la otra parte

ha de correr el dicho Sitio de estancia hasta lindar con otro que tiene

pedido Don Juan Bautista y está un cerro que llaman Quetzaltepec y

atravezando por esta parte de la mano izquierda puesto el rostro al

Bolcan por el camino real que va de Amecameca para la Ciudad de

los Angeles lo cual por mi mandado y comicion fué á heber [sic]

y vido á Don Alonzo Ramires de Arellano Alcalde mayor de la Pro-

vincia de Chalco el cual habiendo fecho las diligencias y averiguaciones

nesarias conforme á lo que se le mando declaro y dio por parecer

estar sin perjuicio y poderse hacer la dicha merced la cual le hago

con cargo y condicion que dentro de un año pueble el dicho Sitio

con dos mil Cabezas del dicho ganado menor y en ningun tiempo lo

puedan vender ni trocar ni enagenar á persona alguna ni tenerlo des-

poblado ni con menos cantidad del dicho ganado cuatro años con-

tinuos so pena que esta merced sea en sí ninguna y de ningun valor

y efecto y quede vaca para poder hacer merced del libremente á otra

persona y con que si en algun tiempo se oviere de poblar algun pueblo

ó Villa de Españoles lo deje él ó quien lo poseyere desocupado para

este efecto pagándole lo que a la sazón valiere el casco con lo edificado

y el asiento que de el dicho sitio hiciere sea á medida de otros que

hubiere á su linde sin dejar valdio en medio y cumpliendo lo suso

dichoy medida que conforme á ella ha de tener del dicho sitio de

estancia sea suyo sus herederos y susesores y de la posesion que

tomare mando no sea despojado sin ser oido y vencido por fuero y por

derecho ante quien y como deba. Fecho Mexico á sinco de Octubre de

mill é quinientos é noventa y quatro años = Don Luis de Velasco

= Por mandado del Virrey = Martin Lopez de Gama.

DOCUMENTO 4

En el Pueblo de Amecameca, en quatro dias de el Mes de Septiembre de mil, seissientos, è seis años. ante el Doctor Don Francisco de Villegas, Alcalde mayor en esta dicha Provincia por el Rey Nuestro Señor presentaron la merced atras contenida de el Señor Don Luis de Velazco, Virrey que fue en esta Nueva España los indios de el Barrio de Tecuannipan de este dicho Pueblo y mediante Miguel Roman Ynterprete de esta Provincia pidieron su cumplimiento. = E visto por el dicho Alcalde mayor la obedeció con el acatamiento que debe, y en su cumplimiento. Dixo que esta presto dar la possession, que se le pide á los dichos Yndios en nombre de Su Magestad y mandó, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, sea osado á quitar a los dichos Yndios de la possession, que se les diere, sin ser primero oidos, y vencidos por fuero ó por derecho è lo firmó = Doctor Don Fernando de Villegas = Miguel Roman Ante Pedro Mancera Escribano público.

DOCUMENTO 5

En quatro días de el Mes de Septiembre de mil seissientos y seis años el Doctor Don Fernando de Villegas Alcalde mayor en esta Provincia por el Rey Nuestro Señor, fue á la parte é lugar, que resa la merced á las espaldas de esta Comda [sic]. Y tomó la mano á Juan Bautista de Abendaño, y á Don Pablo Paes de Mendoza Alcalde de el Pueblo de Amecameca, y á Cosme de San Miguel; Y á Thome Flores Alguacil Mayor, y á Lucas Tañieda y Alonzo de Villanueva, Bentura, y a Juan Paez; y â Juan Bautista de Abendaño, y en nombre de su Magestad, los metió en posecion de el de el [sic] Sitio de Estancia en presencia de mí el presente Escribano, y de los testigos aqui contenidos y amparó á los dichos indios en la dicha possession, y mandó que ninguna Persona de ninguna condición, ni calidad, que sea los heche fuera de ella sin ser primero oidos, y por fuero de derecho bencidos, y de cincuenta pesos para la Camara de Su Magestad, y en señal de possession arrancaron Yervas. de el Campo de la dicha Estancia, y tiraron piedras de una parte á otra la qual tomaron quieta y pacificamente, sin contradiccion alguna, y me pidieron â mi el Escribano se lo de por testimonio mediante Miguel Roman Ynterprete de el Juzgado de el dicho Alcalde mayor. Testigos que fueron presentes Francisco Perez, y Diego Hortiz de Larrea El Mozo y Juan Rodriguez, y Sebastian de Silva estantes en la dichas [sic] Estancia = Doctor Don

Fernando de Villegas = Miguel Roman = Ante mí = Pedro Mancera
Escribano publico.

DOCUMENTO 6

El Rey = Don Luis de Velasco Nuestro Visorrey de la Nueva España y Precidente de la Audiencia Real que en ella recide, ya sabeis como por nos esta mandado que deis órden como los indios de esa tierra que estan derramados se junten en pueblos y lo que muchas veces de ello os habemos mandado escribir, y lo que sobre ello nos habeis respondido, y porque nuestra voluntad es que se guarde y cumpla lo que cerca de ello esta por nos mandado, os mandamos que lo guardeis y cumplais y pongais en ejecucion con todo cuidado y diligencia como cosa que mucho importa y por que con más voluntad y de mayor gana se junten los indios en poblaciones estareis advertido que no se les quiten los que así poblasen las tierras y grangerias que tubieren en los sitios que dejaren, antes proveeis que aquellas se las dejen y concerven como las han tenido hasta aquí. Fecha en Toledo á diez y nueve de Febrero de mil quinientos y sesenta años. Yo el Rey = Por mandado de S. M. = Francisco de Heraso.

DOCUMENTO 7

Don Gaspar de Zuñiga y Acevedo Conde de Monterrey Señor de las Casas y Estado de Viesma y Ulloa Virrey Lugar Teniente del Rey Nuestro Señor Gobernador y Capitán general de esta Nueva España y Precidente de la Audiencia y Chancilleria real que en ella recide. Por quanto habiendome pedido Pedro Dias Agüero Procurador General de los indios de esta Nueva España mandase amparar á los de algunos pueblos que en particular nombró en las tierras y sitios que dejasen por la Congregacion porque no se les entrasen en ellos Españoles ni otras personas en conformidad de la Cédula real librada en favor de los naturales y por mí visto y atento á que por razón y noticia que he tenido de personas de credito y desinteresadas por diferentes vías é entendido que actualmente tratan algunos de negociar tierras de las referidas y de haberlas en el modo que puedan luego que los indios las dejen por la Congregacion perjudicandolos contravenimiento la voluntad acordé de mandar como por el presente mando generalmente á todas las justicias de esta dicha Nueva España que cada una en su jurisdiccion tenga especial cuidado de amparar y ampare

á los indios de ella en todas las tierras y asientos que por las Congregaciones hubieren dejado u dejasen segun y como si actualmente estuvieren en el uso y posesion de ellas y no concientan que españoles ni otras personas de ningun estado ni calidad se les tomen ni ocupen para ningun efecto ni que por mandamientos acordados de pretenciones de estancias caballerias de tierras ventas solares molinos potreros ni otras se hagan diligencias en cosa tocante á tierras posesion que indios hayan dejado, ó dejasen por la dicha Congregacion y asimismo no consientan que Españoles ni otras personas de ningun estado ni calidad se las tomen ni ocupen para ningún efecto ni que por mandamientos acordados de pretenciones de estancias caballerias de tierras ventas solares molinos potreros ni otras se hagan diligencias en cosa tocante á tierras posesion que indios hayan dejado ó dejasen por la dicha Congregacion. Y así mismo no concientan que españoles ni otras persona[s] las compren en mucha ni en poca cantidad de comunidad ni particular no embargante que sea en conformidad de lo dispuesto por S. M. en razon de las compras de posesiones y bienes de indios de que desde luego declaro por invalidas cualesquiera compras que se hicieren, sin licencia mia por escrito judicial y extrajudicialmente por mucho ó poca cantidad contra el tenor de este mandamiento y las prohivo con pena de perdimiento de lo que por las tierras que así comraren dieren que aplico á la Camara de S. M. Juez y denunciador por tercias partes de cuya ejecución han de tener cuidado las dichas Justicias cada una en su partido so pena de Suspension perpetua de sus oficios y quinientos pesos para la Camara de S. M. en que doy por condenados é incurridos á los que se exedieren. Y para que venga á noticia de todos se pregone publicamente en esta Ciudad de Españoles y en las doctrinas de los indios estando en Misa juntos y Congregados. Fecho en Mexico á primero día del mes de Octubre de mill y seiscientos y tres años. = El Conde de Monterrey. = Por mandado del Virrey = Pedro de Campos.

DOCUMENTO 8

El Rey = Marquez de Montes Claros pariente [sic] mi Virrey Gobernador y Capitan general de la Nueva España en mi concejo de las indias se ha visto lo que voz y el conde de Monterrey vuestro antecesor habiendo escrito en materia de las reducciones de los indios á poblaciones y otras muchas relaciones y papeles que han dado perso-

nas celosas del Serbicio de Dios y del bien espiritual y temporal de los indios y se han entendido las quejas y sentimientos que tienen muchos de los indios naturales por sacarlos de los pueblos donde nacieron, y se criaron y tenían sus Casas y haciendas y lo mas que llevan esto y como habeis entendido el intento principal que se a tenido en esas reducciones sea encaminado á que todos los naturales participan de la policia cristiana espiritual y temporal en la menos descomodidad suya que fuese posible y asi sea reparado mucho en que se hayan removido y sacado de sus lugares casas y asientos los que en ellos podrian ser doctrinados y administrados en justicia como se ha entendido que se ha hecho despoblando lugares formados donde habia iglesia doctrinas y casas bien fabricadas y haciendas asentadas y beneficiadas por los indios aunque las poblaciones no fuesen grandes como lo vereis por los papeles que se os envian y habiendose conciderado y platicado sobre este negocios [sic] que es de la importancias que se deja entender, y en que importa tanto se asierte y que lo que se hace para el bien espiritual y temporal de los indios no les resulte en mayor daño suyo ha parecido que lo que combiene, conforme al intento que se lleva es que proveeis con particular cuidado y diligencia que los indios que están derramados en las quebradas montes soledades y sin poblacion los hagais reducir á poblaciones donde puedan ser bien doctrinados y vivir en policia en temples conforme a los en que han vivido para su conservacion si ya algunos no fueren huidos de las poblaciones en que vivian por que estos han de volver á las mismas de donde salieron usando con todos de la mayor suavidad que se permitiere en la ejecucion de ello y los demas indios que están por reducir y en poblaciones y comunidad donde han sido y pueden ser doctrinados en la fe y administrados en justicia no los removeis ni pasareis á otra parte antes proveeis acresentar aquellas poblaciones en cuanto la disposicion de su tierra lo permitiere con lo que se redujesen de los despoblados advirtiendole á que no queden tan cerca que se puedan volver con facilidad ni vivir descontentos en las partes que fueren reducidos dando órden como tengan la doctrina necesaria todos gosen de quietud y de sus haciendas y los que ya estuvieren reducidos de los puestos comodides [sic] en que vivan á otros pueblos si los lugares de donde se removieron y salieron y las iglesias casas y haciendas de ellos estuvieron en estado de poder volver á ellos y ellos gustaren de hacerlo y pudieren ser alli doctrinados suficientemente les permitireis el volverze alli ayudandolos para ello con lo que se pudiere de la

suelta de tributos que yó mandé hacer á los indios de las [sic] Congregacion informandonos para ello. de los prelados y superiores de las Religiones que tuviesen estas doctrinas y de los prelados de las iglesias en cuyos distritos cayeren y de los Corregidores y Alcaldes mayores de ellos para que se haga con inteligencia y satisfaccion de todo previniendo á los inconvenientes principales y acudiendo al remedio de las almas y personas de los miserables indios y si algunas personas se ovieren metido y apoderado de las haciendas de los indios que de unos pueblos han sido reducidos á otros aunque sea con licencia y merced particular de los Virreyes vuestros antecesores ó vuestra se las quitareis y desposereis de ellos luego dejandolas gozar á los dueños que fueren de ellas como de hacienda propia beneficiandola ó disponiendo de ella á su voluntad con que no quede en ninguna manera en poder de los españoles que las tuvieren despues de la reduccion y así lo ejecutareis luego y hareis pregonar publicamente en las partes de donde conviniere esta mi Cedula para que todos tengan noticia de ella. Fecha en Valladolid á tres de Diciembre de mil seiscientos y cuatro años y por duplicado de la dicha cedula mandé sacar la presente de mis libros reales con acuerdo de los de mi concejo real de las indias. Fecha en Madrid á catorce de Marzo de mil seiscientos y siete años=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor=Juan de Siriza.

DOCUMENTO 9

Don Juan de Mendoza y Luna, Marques de Montes claros y Marques de Castilla en Valliula Señor de las Villas de la Higuera, de las Dueñas el Colmenar, el Cardoso, el Bado y Vasconete, Virrey, Lugar Teniente del Rey Nuestro Señor Gobernador y Capitan general de la Nueva España y Precidente de la Audiencia y chancilleria real que en ella recide &a. Por quanto S. M. por su real Cedula de tres de Diciembre de mil seissientos y cuatro manda que los indios vecinos y moradores de este Reino que han sido y son congregados en los sitios y parates [sic] que para su doctrina han parecido convenientes sean enterados de todas las tierras y haciendas que en sus poblaciones antiguas gozaban y tenian antes de mudarse de ellas y que si algunas personas de cualesquiera calidad y condicion que sean se les han entrado en las dichas tierras y haciendas ahora sea voluntariamente, ahora sea por merced particular de los virreyes de estos Reinos luego que lo tal se verificase sean despojados de las dichas tierras y haciendas y en

ellas se entere á los indios para que las posean y tengan como las tenían y poseían cuando vivian y moraban los dichos sitios donde se mudaron, y por que sin embargo de que en todas las mercedes y acordados que para hacerlas se han despachado por mi clausulas [sic] espresa en que se declara no deberse verificar las dichas mercedes en tierras y haciendas dejadas por indios congregados, conviene que en cumplimiento de lo que S. M. de nuevo manda se hagan mas apretadas diligencias: hago saber á todos los Alcaldes mayores Ministros de doctrina y otras cualesquiera personas indios españoles, estantes ó habitantes en estos Reinos de esta Gobernación que en cualesquiera tiempo que los dichos indios y otra cualesquiera persona le quiciera por ellos acudiere á pedir el derecho que aserca de esto pretendieren tener se les hará justicia volviéndolas a entregar efectivamente lo que asi se les hubiese quitado para que como propio suyo lo hayan y tengan y posean sin embargo de que se les hayan dado y adjudicado nuevas tierras y repartimiento de haciendas en el sitio y parte donde se hubieren congregado, y por que venga á noticia de todos mando que este mi mandamiento se pregone en todas las partes de esta Ciudad donde pareciere convenir, con trompetas y solemnidad acostumbrada; y asi mismo se despachen mandamientos de esta misma conformidad á todos los Alcaldes mayores de este Reino para todos los Ministros de justicia y de doctrina se publique lo asi mandado tres dias de fiesta despues de la misa mayor y de haberlo así envien ante mi testimonio de escribano donde le hubiere y donde no certificacion de los dichos Ministros dentro de un mes como les sea entregado el dicho mandamiento. Fecho en Mexico á seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y seis años. El Marques = Por mandado del Virrey = Martin Lopez de Gaona.

DOCUMENTO 10

En la Ciudad de Mexico á diez y siete dias del mes de Agosto de mil y seissientos y once años.=Don Fray Garcia Guerra, Arsobispo de Mexico, Virrey, Lugar Teniente del Rey Nuestro Señor, su Gobernador y Capitan general en esta Nueva España y Precidente de la Real Audiencia y Chancilleria que en ella recide &ca. ——— Habiendo visto Su Señoría Ilustricima la R[e]al Cedula de la hoja de en contra sobre lo que toca á la reduccion de los indios á poblaciones la obe-

deció con la reverencia y acatamiento debido y dijo que esta presto de hacer y cumplir lo que S. M. por la dicha real Cedula ordena y manda que para ello se faciente en los libros del Gobierno y asi lo proveyó y firmó ——— Fray Garcia Arsobispo de Mexico ——— Ante mí Alonzo Pardo. ———

DOCUMENTO 11

Y agora Melchor Lopes de Haro por los naturales del Pueblo de San Lorenzo Caltecocyan jurisdiccion de Tlalmanalco y por Don Lorenzo Ramires natural del dicho Pueblo me ha hecho relación que en tiempo de las Congregaciones los dichos naturales fueron congregados en el Pueblo de Chimalhuacan Chalco y dejaron sus tierras por la cual Alonzo Nuñez se les entró en sus partes en la gran cantidad de ellas y por muerte del susodicho las han poseido otras personas y hoy las tiene y posee Pedro Molino español sin titulo que justo y sus partes carecen de ella y delas que posee Francisco Ortiz y la viuda de Juan Zalazar que tambien son de los dichos sus partes dejadas por la dicha Congregación y pues esta proveido por gobierno y cedula de S. M. que los naturales que hubiesen sido congregados en otros pueblos se puedan volver al suso y sean amparados en todas las tierras dejadas por dicha congregacion y por no tener los dichos sus partes donde sembrar sus milpas me pidió mandase despachar recaudo incerto lo proveido en esta razon cometido á la [sic] justicias de aquel partido para que lo guarde. Y por mi visto en el Juzgado general de los indios con parecer del Doctor Diego de Barrios mi Asezor en el por el presente mando á vos la justicia de este partido veais la ordenanza y cedula de Su M. aqui insertas y las guardéis y cumplais como en ellas se contienen y declara. Fecho en Mexico á seis de Diciembre de mill y seiscientos treinta* y ocho años=El Marquez de Cadereita=Por mandado de S. E. = Luis de Tovar Godinez.

DOCUMENTO 12

Concuerta con el Testimonio, y posesion que entre otras está en el Pleito, que ha seguido Nicolas de Aguilera Mexia Receptor de el número de esta Real Audiencia como Albacea de Antonio de Rivera difunto contra el comun, y Naturales de el Pueblo de Amecameca de la Provincia de Chalco sobre la possession, y propiedad de ciertas Tierras ante los Señores Precidente y Oidores de esta dicha Real Audiencia, cuyo testimonio queda en dicho Pleito, y autos en poder

de el dicho Nicolas de Aguilera á que me refiero, y para que de ello conste de pedimento de la parte de dichos Naturales, y mandato de dicho Señor Juez de Provincia doy la presente en la Ciudad de Mexico á veinte y nueve de el Mes de Marzo de mil seiscientos y dos años testigos á lo ver corregir y concertar Juan de Vega, y Grabriel Angel Cumillas presentes = Y hago mi signo en testimonio de verdad = Diego de Olaiz y Cozar, Escribano Real y Receptor.

Por quanto S. M. por su real Cedula de tres de Diciembre de mil seisientos y cuatro manda que los vecinos y moradores de este Reino que han sido y son congregados en los sitios y partes que para su doctrina han parecido convenientes sean enterados de todas las tierras y haciendas que en sus poblaciones antiguas gozaban y tenian antes de mudarse de ellas y que si algunas personas de cualesquiera calidad y condicion que sean se les han entrado en las dichas tierras y haciendas ahora sea voluntariamente, ahora sea por merced particular de los Virreyes de estos Reinos luego que lo tal se verificase sean despojados de las dichas tierras y haciendas y en ellas se entere á los indios para que las posean y tengan como las tenian y poseian cuando vivian y moraban los dichos sitios donde se mudaron, y por que sin embargo de que en todas las mercedes y acordados que para hacerlas se han despachado por mi clausulas espresa en que se declara no deberse verificar las dichas mercedes en tierras y haciendas dejadas por indios congregados, conviene que en cumplimiento de lo que S. M. de nuevo manda se hagan más apretadas diligencias: hago saber á todos los Alcaldes mayores Ministros de doctrina y otras cualesquiera personas indios españoles, estantes ó habitantes en estos Reinos de esta Gubernacion que en cualquiera tiempo que los dichos indios y otra cualesquiera persona le quiciera por ellos acudiere á pedir el derecho que aserca de esto pretendieren tener se les hará justicia volviéndoles a entregar efectivamente lo que así se les hubiere quitado para que como propio suyo lo hayan y tengan y posean sin embargo de que se les hayan dado y adjudicado nuevas tierras y repartimiento de haciendas en el sitio y parte donde se hubieren congregado.

En el Pueblo de Amecameca en seis dias de el Mes de Septiembre de mil seiscientos, y sinco años, hizo este testamento Don Miguel Baptista de Gaona Señor y Cazique, con todas las clausulas que en el se refiere estando presentes todos los principaps de Tecuanipan, Don Juan Bautista de Abendaño, Don Pablo Paez, Don Cosme de San Miguel, y todos los demas, que costaran por sus firmas, que para que conste ser sierto

y verdadero, se les mandó, que pucieran sus nombres, los cuales lo firmaron. = Don Juan Bautista de Abendaño, = Don Cosme de San Miguel = Don Pablo Paez = Don Francisco Ximenez = Juan Ximenez = Felipe de Castañeda = Alonzo de Buenaventura = Martín de Santo Domingo = Thomas Flores = Pedro de San Juan = Thomas de Aquino = Domingo Baptista = Jose Balentin = Miguel Cosme = Tomas de Aquino = Juan Dias = Matheo de San Juan = Lucas de Castañeda = Don Pedro de Gaona Vicente Bartholome = Leonicio de Santiago = Pedro de San Juan = Juan Ximenez = Domingo de Silva, y Yo el Escribano certifico, que lo firmaron los susodichos, que se hallaron presentes á tiempo, que se otorgo este testamento que lo hice, y escribí á pedimento de Don Miguel Baptizta de Gaona lo qual paso ante mí Jacob de Castañeda Escribano. —————

DOCUMENTO 13

La octava parte de Tierras de dicho Cacicazgo, perteneciente á Micaatzin estan donde llaman Moyotepec delante de el Serro llamado asi mismo Moyotepetl, que bajando dichas Tierras para abajo llega hasta la Tierra grande, donde está en medio una piedra grande, que tiene dos Barrancas á los lados, y corren hasta llegar á el Serro que llaman Quetzalpetl. hasta donde baja, y da fin la Barranca.

La nona parte de Tierras de Cacicazgo del dicho Milcacatzin esta donde llaman Ostocicpac que es por donde bajan Maderas, y empiezan desde donde hay Zedros, y Maderas de donde hacen Canoas, y por la parte, que mira á las Amilpas, llega hasta donde llaman Cuahuizoli, y de allí vá a dar hasta donde llaman Huitziquic, y coge derecho para la parte de abajo hasta llegar a las Tierras de Ticomecatl, y cuerpo de hierro, y para la parte, que mira para el Monte llega á lindar con Tierras que sembraba, y cultivava el Engañador, que llamaban Tecuamani, donde está unos Arboles de Capulines, que el Parage le llaman Nexpayantla donde está también un Arbol, que llaman Zaolitzca, que esto lo sé muy bien, y por mi cuenta sé que son Ochenta pedazos de Tierra lo que llevo referidos.

La decima parte de Tierras de el Cacicazgo de Milcacatzin estan donde llaman Huitziquio y llega hasta el parage que llaman Ayapancatepetl por los dos lados las sercan Barrancas, que de estas se dió possession hasta dichas Barrancas, y corre para la parte de arriba, que por esta son muy largas las dichas Tierras de dicho Cacicazgo.

— La undecima parte de Tierras de Cacicazgo, pertenecientes á el

Cazique Xonecuiltzin Señor que fue de Cuauhtlapechco dichas Tierras están donde llaman Tepetono donde esta un Zerro grande en medio, y de este Cazique Zonecuiltzin, nació su querido hijo Don Luis Tecuanpiltzin: y assi mismo otro hijo que fue el segundo, el qual le llamaba Don Matheo Mozomatzin, y el tercero fue Don Pablo Ximenes Ahuehquentzin, que este fue mi suegro Padre de mi Muger Doña Anna Baptista, que el que al hizo testamento, que lo tiene guardado mi Muger donde costa, y nombra todas las Tierras de el Cazicazgo de Cuauhtlapechco, cuyo testamento se hizo há quatro años siendo Escribano Andres Baptista, hijo que fue de Don Calixto Chalcamazatzin, y el quarto hijo de el dicho Xonecuiltzin, que fue muger, se llamaba Doña Juana Chohuapol, muger que fue de Don Juan de Zandoval Tecuanzayacatzin, Señor y Cazique de Tlailotlacan de quien nació Don Juan Baptista el Fiscal. = Y el Zerro grande que assi se nombra, que está en medio de dos Barrancas, las quales suben entrambas hacia el Monte todas son las Tierras hasta las que estan detras de el Zerrillo pertenecientes á el Cazicazgo, como assi mismo las que estan mirando, donde se mete el Sol, que es á la parte de el Poniente, que por dicha parte es llano, ó llanada, y dichas Tierras son grandes, todas pertenecientes á el Cazicazgo las referidas, que están á donde llaman Tepetono. La duodecima parte de Tierras pertenecientes á el Cazicazgo de Micacatzin, Señor que fue, está en un llano donde llaman Tlalapazco, que viene á ser como una Joya, y empiezan dichas Tierras desde la Barranca angosta, que baja de Tlanemimilolpa, iba por detras de la Cassa, que llaman Alfauhcali, y llega hasta la Barranca, que llaman Tlalapaztli, y como sube para el Monte son tierras grandes pertenecientes á dicho cazicazgo. = Y digo Yó Don Miguel Baptista de Gaona delante de mi Dios y Señor, que es mi Voluntad, y acuerdo, movido de lastima que mirando el bien del Pueblo de los dos Caziques, y Señores de Tecuanipan son Míccacatzin y Xonecuiltzin Tlacuacuani Señores que fueron de los Chichimecos de Tecuanipan de quienes han desendido muchas criaturas de Tecuanipan, ô familias á quienes a dichos Naturales de Tecuanipan les hago gracia y donacion de todas las Tierras que llevo mencionadas que estan en el Llano, ó campo donde llaman Cuahtenco que estan en la orilla, ó falda de un Monte, y assi mismo del Llano ô Campo donde llaman Coyotepec: Y assi mismo de las tieras que estan donde llaman Oztoticpac: y las de que estan donde llaman Ayapancatepec que es un llano muy grande, assi mismo de las tierras, que estan donde llaman Tepetonco, y tambien es un Llano

muy grande y de las tres Barrancas que llaman Tlalapazco, y Joyana y las que estan en las dos Barrancas donde puedan hacer estancias los hijos y Naturales de Tecuanipan donde handen, y pasten sus Ganados mayores, que dichas tierras se las doy y endono, y para su resguardo, les doy las mercedes, que me dió el Rey Nuestro Señor en su Audiencia y porque solo a ellos les pertenecen las dichas Tierras del Señorío, y Cazicazgo de Tecuanipan: Y assi mesmo declaro, que también las tierras que estan donde está la Venta les pertenece á los de el Pueblo de Tecuanipan, que es publico y notorio, que decierto todas las dichas tierras pertenecen á los dichos de Tecuanipan, que desde luego entren en posesion de todas, y por todas partes así las que estan en el Monte conforme llevo referido como en las Llanadas, ó llanos que las gosen, como Dueños de ellas los de dicho Pueblo de Tecuanipan.

Item declaro que á mi Compadre Cosme de San Miguel, mando que se le dé la manta delgada texida de Colores, y plata de Ayate, y á Alonzo de Buenaventura, y á Thomas Flores y a Martin de Santiago se les dará a cada uno una manta de Botones: y a mi hermano Pedro Bernardino, mando que se le de mi Manta Ylcaztic. Y dos sombreros, y una fresada buena: y assi mesmo, le dexo el pedazo de Tierra, como antes vá referido. Y assi mesmo á Pedro de San Juan se le dará un Buey manco, y otro medio manco, que este pagará para que los hormanos: y assi mesmo se le dará un sombrero grande, y unas botas, y mis Calzones, y mi Ropilla de Seda. = Y mando á doña Marta se le dará seis mantas de Magueyes grandes que estan en Yxconanco = Y á Maria Baptista assi mesmo se dará diez Mantas de Magueyes que tambien están en Yxconanco = Y á mi hermano, se le dará un Buey Manco, y otro medio manco. = y a Juan Baptista el hijo de Pedro de San Juan, mando que se tome los Magueyes, que estan en Azompan; que todos son suyos y le pertenecen

Item declaro que por mi última voluntad que para que se cumpla este mi testamento, conforme mi orden y mi disposicion nombro por mis Alvaceas á Don Juan Baptista de Avendaño Don Pablo Paez, Don Cosme de San Miguel, Don Francisco Ximenes, Juan Ximenes, Felipe de Castañeda, Jose de Santo Domingo, Alonzo de Buenaventura, Lucas de Casaleda, Thomas Flores Juan Baptista, Martin de San Diego, Dionicio de Santiago, Pedro de San Juan, Juan Ximenes, Pedro de Molina, Mathias Baptista, Domingo Baptista, Domingo de San Pedro, á quienes les hago cargo, y que como dicho mis Alvaceas cuiden de

todo lo que aquí hé referido por mi última dispoçion y cada uno hable, y tenga voto en lo que fuere necesario, que para ello les doy mi poder, y facultad; y les pido por amor de Dios nuestro Señor obren en esto con christiandad, y les encargo que se cumpla, y satisfagan la limosna de la Missa, y les encargo el cuidado, acudan con lo que fuere necesario de lo que toca á el culto de la Capilla, satisfaciendo para las fiestas de dexo declarado, y assi mesmo den para las velas que se gastaren, y fueran necesarias lo qual queda â su cargo, y execucion, y conforme como llevo referido, les doy mi poder, facultad, para que ninguno les estorve en ninguna manera, en todo quanto hubieren por bien hacer para el bien de mi Alma, y descargar mi conciencia en todo quanto llevo declarado dando cumplimiento â este mi Testamento. Y para que coste ser esta la verdad lo firmó Don Miguel Baptista de Gaona = Ante mí Jacobo de Castañeda Escribano.

generalmente á todas las justicias de esta dicha Nueva España que cada una en su jurisdicción tenga especial cuidado de amparar y ampare á los indios de ella en todas las tierras y asientos que por las Congregaciones hubieren dejado u dejasen segun y como si actualmente estuvieren en el uso y posesion de ellas y no concientan que españoles ni otras personas de ningun estado ni calidad se les tomen ni ocupen para ningun efecto ni que por mandamiento acordados de pretenciones de estancias caballerias de tierras ventas solarres molinos potreros ni otras se hagan diligencias en cosa tocante á tierras posecion que indios hayan dejado, ó dejasen por la dicha Congregacion y asimismo no consientan que Españoles ni otras personas de ningun estado ni calidad se las tomen ni ocupen para ningun efecto ni que por mandamientos acordados de pretenciones de estancias caballerias de tierras ventas solares molinos potreros ni otras se hagan diligencias en cosas tocante á tierras posesiones que indios hayan dejado ó dejasen por la dicha Congregacion. Y así mismo no concientan que españoles ni otras personas las compren en mucha ni en poca cantidad de comunidad ni particular no no embargante que sea en conformidad de lo dispuesto por S. M. en razon de las compras de posesiones y bienes de indios de que desde luego declaro por invalidas cualesquiera compras que se hicieren, sin licencia mia por escrito Judicial y estrajudicialmente por mucho ó poca cantidad contra el tenor de este mandamiento y las prohibo con pena de perdimento de lo que por las tierras que asi compraren dieren que aplico á la Camara de S. M. Juez y denunciador por tercias partes de cuya ejecucion han de tener cuidado las dichas Justicias cada

una en su partido so pena de Suspension Damos feé, que Diego de Olaz y Cosar de quien parece vá signado, y firmado el Testimonio de esta foja, y las antecedentes, es Escribano de el Rey Nuestro Señor, y Receptor de los de el numero de esta Real Audiencia, y como tal usa y exerse dichos Oficios, y á todos los autos, testimonios y escripturas, y demas instrumentos, que ante el susodicho han passado, y passan, se les há dado, y dá entera feé, y crédito en Juicio y fuera de él. Y para que conste lo firmamos en la Ciudad de Mexico á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos, y dos años. = Nicolas de Aguilera, y Mexia Escribano Real y Receptor = Juan Garcia de el Castillo Escribano Real = Juan Francisco Neri Escribano Real.